

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido nuestro Consejo de Ministros, decretamos la siguiente

LEY ORGANICA SOBRE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL GUBERNATIVA.

—••—
CAPITULO I.

SECCION 1.^a

Prefectos.

Art. 1.º Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos, y ejercen las facultades que detalla la presente ley.

Art. 2.º El Emperador nombra y remueve libremente á los Prefectos.

Art. 3.º Los Prefectos, con la triple investidura de agentes del gobierno, delegados del Emperador y representantes de los intereses departamentales, ejercen las atribuciones siguientes:

I. Publicar y circular las leyes y decretos.

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, procurando que la circulacion sea tan estensa y profusa como es necesario para que los preceptos del Soberano lleguen á conocimiento de todos los habitantes del Imperio.

III. Conservar la tranquilidad y el orden públicos: respetar y hacer respetar las garantías individuales.

IV. Resolver los negocios gubernativos que ocurran en el Departamento.

V. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion departamental y municipal, cuidando de que cumplan con sus deberes las autoridades y empleados: dirigir excitativas á los funcionarios del orden judicial, y dar oportuno aviso al Gobierno de las faltas que adviertan en la conducta de todos y cada uno de ellos.

VI. Ejercer las funciones propias de la policia general, vigilar el servicio de la municipal y la conducta de los agentes de ambos ramos. Procurar la aprehension de los delincuentes, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente, y dar á ésta el auxilio que pida para ejecutar sus providencias.

VII. Vigilar la recaudacion de las rentas públicas, ejerciendo en las oficinas de hacienda la intervencion que les confieren las leyes fiscales, y hacer la inversion de los fondos con arreglo á los presupuestos y autorizaciones extraordinarias del Gobierno.

VIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública con el objeto de llevar adelante sus providencias ó de restablecer la tranquilidad de los pueblos.

IX. Dar informe en todos los negocios que sometan á la resolucion del Gobierno, ó cuando éste lo pida. En la emision de los informes y en la formacion de expedientes, procurarán que unos y otros contengan todos los datos necesarios para formar cabal juicio del negocio y fundar una resolucion acertada, proponiendo por su parte la que crean adecuada á las circunstancias de lugares y personas.

X. Conocer de los negocios contencioso-administrativos en los casos en que lo dispone la ley.

XI. Nombrar para todos los cargos y empleos del ramo gubernativo, menos para el cargo de Sub-prefecto, salva la aprobacion del Gobierno.

XII. Conceder á los funcionarios y empleados del mismo ramo licencia temporal que no exceda de un mes en cada año, y suspenderlos por dos meses, á lo más, en caso de falta justificada.

XIII. Dar ó denegar el permiso para que se proceda judicialmente contra los funcionarios y empleados del Departamento en

los casos en que sea necesario este requisito conforme á la ley respectiva.

XIV. Dar su informe al Gobierno sobre los proyectos de arbitrios y reglamentos municipales.

XV. Aprobar los presupuestos y revisar las cuentas municipales.

XVI. Cuidar empeñosamente de que los Ayuntamientos organicen desde luego su hacienda, para que no graviten sobre el erario nacional las erogaciones que corresponden al fondo municipal.

XVII. Conceder á los municipios licencia para litigar en los términos que disponga la ley respectiva.

XVIII. Aprobar los gastos municipales extraordinarios cuando no excedan de trescientos pesos, sin cuyo requisito no se pasarán en data.

XIX. Aprobar los contratos de los Ayuntamientos cuando la cantidad ó interés que en ellos se verse no exceda de mil pesos, bajo el concepto de que serán nulos los que carezcan de esta solemnidad.

XX. Ejercer las atribuciones especificadas en las fracciones XV, XVII y XVIII y todas las demás que se reputan propias de la tutela administrativa, respecto de los establecimientos dependientes del Gobierno, en el supuesto de que no esté encomendado á otra autoridad el cuidado de ellos.

XXI. Imponer gubernativamente hasta trescientos pesos de multa ó tres meses de prision ú obras públicas á las personas que los desobedezcan ó infrinjan los reglamentos de policia, dando previamente audiencia á los presuntos desobedientes ó infractores. Cuando la pena de la falta esté determinada por disposicion preexistente, se arreglará á ésta la Prefectura en la imposicion de aquella.

XXII. Designar las poblaciones en que debe haber jueces municipales.

XXIII. Ejercer en el nombramiento de los funcionarios judiciales las atribuciones que les encomienda la ley de la materia.

XXIV. Suplir el consentimiento para el matrimonio de los menores en caso de disenso irracional de los padres ó tutores.

XXV. Cuidar de lo concerniente á la salubridad pública, y dictar en caso de epidemia ó epizootia las providencias provisionales que demande la urgencia, dando oportuno aviso de ellas al Gobier-

no y proponiéndole todas las demás que conduzcan á la cesacion del mal.

XXVI. Dictar por sí en caso de urgencia, ó proponer al Gobierno, las medidas que tiendan á aliviar la situacion de los pueblos en las calamidades públicas.

XXVII. Procurar la abundancia, buena calidad y libre circulacion de las subsistencias públicas.

XXVIII. Proponer honores y recompensas para los funcionarios y empleados que se distinguan en el servicio público; para fomentar la agricultura, las artes y el cultivo de las ciencias, y para premiar á las personas que hayan prestado grandes servicios á la humanidad ó á la patria.

XXIX. Visitar los distritos y municipalidades del Departamento por lo menos una vez en el año.

XXX. Dar á los agentes inferiores las instrucciones convenientes para la mejor ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes superiores: asegurarse del exacto cumplimiento de unos y otras: extirpar ó impulsar la accion de dichos agentes, y revocar en los términos que disponga la ley respectiva los actos del orden gubernativo que sean contrarios á las disposiciones de la administracion superior.

XXXI. Cuidar de que se haga el reclutamiento para la fuerza armada con arreglo á las leyes, y de que en la ejecucion de ellas se evite cualquiera estorsion ó arbitrariedad.

XXXII. Vigilar sobre la equitativa distribucion de los alojamientos.

XXXIII. Expedir, cuando lo exija la tranquilidad pública, órden por escrito para catear determinadas casas y arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados á disposicion del Juez competente dentro de tercero dia.

XXXIV. Dictar las disposiciones que tiendan á cortar abusos y á mejorar la condicion material y moral de los pueblos y la administracion departamental.

XXXV. Ejercer todas las funciones propias de la administracion departamental y las demás que les cometan ó cometieren las leyes.

Art. 4.º No tienen facultad los Prefectos:

I. Para expedir leyes.

II. Para establecer impuestos sean cuales fueren su clase y denominacion, contraer empréstitos y librar órdenes á las oficinas de

Hacienda para pagos ó gastos que no estén comprendidos en los presupuestos. Se exceptúan de esta prevencion los gastos menores que pueden autorizar los Prefectos dentro de la cantidad mensual asignada para este objeto á cada Departamento.

III. Para crear nuevos empleos, suprimir los antiguos ó conceder pensiones.

IV. Para levantar fuerza armada.

V. Para conceder indultos y amnistías.

VI. Para expedir cartas de naturaleza ó de ciudadanía ó privar á los habitantes de los derechos inherentes á una y otra calidad.

VII. Para alterar la division territorial.

VIII. Para ejercer cualquiera otra de las atribuciones propias del Gobierno nacional, ó reservadas á éste por la legislacion vigente.

Art. 5.º Será caso de grave responsabilidad para los Prefectos usurpar las atribuciones Supremas; mezclarse en los asuntos judiciales, en las operaciones y disciplina del ejército, ó en los actos oficiales de corporaciones ó personas que desempeñen alguna comision directamente conferida por el Gobierno: denegar el permiso para proceder judicialmente contra los funcionarios en el caso en que deban concederlo conforme á las leyes, y salir fuera del territorio del Departamento sin licencia del Emperador.

Art. 6.º Los Prefectos enviarán cada trimestre al Ministerio de Gobernacion una memoria documentada sobre el estado que guarden todos los ramos de la administracion, y sobre las medidas importantes que en ese período hubieren dictado.

Art. 7.º Los Prefectos remitirán cada año al mismo Ministerio el estado anual de ingresos y egresos de las municipalidades de su Departamento, quedando en el archivo de su oficina las cuentas de los mismos despues de glosadas en la seccion de municipalidades de dicha oficina.

Art. 8.º Los Prefectos serán juzgados en los delitos oficiales y comunes por los tribunales que determine la ley sobre administracion de justicia, prévia la consignacion que haga el Gobierno.

Art. 9.º Cada Prefecto en su Departamento es el conducto forzoso entre sus subordinados y el Gobierno para las exposiciones que aquellos dirijan á éste. El Prefecto elevará las que para tal objeto se le presenten, informando á la vez lo que crea convenient-

te. Solo puede salvarse el conducto en caso de urgencia ó de queja contra el mismo Prefecto.

Art. 10. Los Prefectos tendrán el tratamiento de Señoría, y presidirán las reuniones oficiales á que concurran. En las sesiones de los Ayuntamientos de su respectivo Departamento no tendrán voto.

Art. 11. Las faltas temporales de los Prefectos serán cubiertas por los suplentes respectivos, y las de éstos por los Consejeros Departamentales en el orden en que los menciona el artículo 29 del Estatuto.

SECCION 2.ª

Secretarios de las Prefecturas.

Art. 12. Cada Prefecto tendrá un Secretario.

Art. 13. El Secretario será nombrado por el Prefecto con aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Son atribuciones del Secretario:

I. Acordar con el Prefecto el despacho de los negocios.

II. Autorizar con firma entera la del Prefecto en la publicacion y circulacion de leyes, decretos y órdenes del Gobierno y en la expedicion de títulos.

III. Formar y reformar con la aprobacion del Prefecto el reglamento de la Secretaría.

Art. 15. En la provision de los empleos inferiores de las Secretarías se preferirán en igualdad de circunstancias á los pensionistas del Erario.

Art. 16. El Secretario de la Prefectura será juzgado en los delitos oficiales por los Tribunales y en la forma que determinen las leyes.

SECCION 3.ª

Consejos Departamentales.

Art. 17. Habrá en cada Departamento un Consejo Departamental compuesto de cinco vocales en la forma dispuesta por el artículo 29 del Estatuto. Habrá, además, tres Consejeros suplentes encargados de cubrir las faltas temporales de los propietarios amovibles. Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Prefectos.

Art. 18. Cada Consejo tendrá un Secretario y un subalterno que nombrará de preferencia entre las personas que disfruten suel-

do ó pension del Erario, si las hubiere con la aptitud suficiente. Cuando por cualquiera motivo no fuere esto practicable, el Gobierno dispondrá lo que crea conveniente respecto de la manera en que deben ser desempeñadas las funciones de uno y otro empleo.

Art. 19. El cargo de Consejero no es renunciabile sino por incapacidad moral ó física debidamente acreditada. Es honorífico y gratuito. Las personas que rehusen desempeñarlo, ó que sean omisas en el cumplimiento de los deberes que entraña, serán castigadas con la pena de inhabilitacion para obtener cualesquiera cargos, empleos ó pensiones, ya sean judiciales, civiles ó militares, así como para ejercer las profesiones que exigen la calidad de mexicano. Esta disposicion es aplicable á los pensionistas del Erario que fueren nombrados Secretario ó subalterno.

Art. 20. Son atribuciones de los Consejos Departamentales:

I. Dar dictámen al Gobierno ó al Prefecto en todos los negocios en que uno ú otro lo pidan.

II. Promover ante el Prefecto los medios de cortar abusos ó introducir mejoras en la condicion de los pueblos ó en la administracion departamental.

III. Conocer de lo contencioso administrativo en los términos que la ley disponga.

IV. Formar y reformar su reglamento interior, sometiénolo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la Prefectura respectiva.

Art. 21. El Prefecto, cuando la urgencia del caso no lo impida, oirá precisamente al Consejo para ejercer las facultades espresadas en las fracciones XIII, XIV, XV, XVII y XIX, del art. 3º

Art. 22. Los Consejos Departamentales tendrán por lo menos una sesion semanariamente, además de las extraordinarias á que convoque el Presidente.

CAPITULO II.

SECCION 1.ª

Sub-prefectos.

Art. 23. En cada Distrito, con excepcion de los de las capitales de Departamento, habrá un Sub-prefecto nombrado por el Gobierno á propuesta del Prefecto.

Art. 24. Los Sub-prefectos tienen la investidura de sub-delegados del poder Imperial, gefes secundarios de la administracion De-

partamental, y agentes y representantes de los Prefectos. En tal virtud, bajo el mando y direccion de estos, ejercerán en el Distrito respectivo las facultades especificadas en el art. 3º con las excepciones y modificaciones siguientes:

I. Los Sub-prefectos solo podrán nombrar Secretario con aprobacion de la Prefectura, y proponer á ésta los demas empleados de la Secretaría del Distrito.

II. Respecto de proyectos de arbitrios y ordenanzas municipales, decisiones de cabildos, presupuestos, cuentas, gastos extraordinarios, contratos de los Ayuntamientos y tutela administrativa, se limitarán á dar al Prefecto los informes convenientes.

III. Ejercerán la facultad expresa en la fraccion XXI del art. 3º, imponiendo hasta cien pesos de multa ó un mes de prision ú obras públicas.

IV. En los casos de que habla la fraccion XXIV del precitado artículo, se limitarán á instruir el espediente y á proveer el secuestro, sometiendo el negocio á la resolucion del Prefecto.

V. Las facultades expresas en las fracciones XXII y XXIII del art. 3º, son exclusivas de los Prefectos.

Art. 25. Se encarga muy particularmente al cuidado de los Sub-prefectos:

I. La sobrevigilancia de la administracion municipal.

II. La enseñanza primaria municipal con arreglo á las disposiciones de la ley especial del ramo.

III. La conservacion y propagacion del pus vacuno.

IV. El buen servicio de la policía general y la sobrevigilancia de la municipal, así como la obligacion de recordar periódicamente á los pueblos la observancia de los reglamentos relativos.

V. La promocion, ante el Prefecto, de las medidas que tiendan á fomentar la mejora de los caminos.

VI. La persecucion de los vagos y ladrones.

Art. 26. Los Sub-prefectos visitarán, por lo menos dos veces en el año, las municipalidades de sus respectivos Distritos, para dictar por sí ó promover ante el Prefecto las providencias conducentes á regularizar la administracion Departamental. No podrán salir fuera de los límites del Distrito sin licencia del Prefecto, si no es cuando accidental é indispensablemente tengan que verificarlo en persecucion de los malhechores.

Art. 27. Todos los actos de los Sub-prefectos son revocables por el Prefecto.

Art. 28. Los Sub-prefectos enviarán al Prefecto respectivo un extracto mensual de todo su despacho.

Art. 29. Los Sub-prefectos son el conducto forzoso entre sus subordinados y el Prefecto, excepto en caso de urgencia ó queja contra ellos.

Art. 30. En cada Distrito presidirá el Sub-prefecto las reuniones oficiales á que concurra. En las sesiones de los Ayuntamientos no tendrá voto.

Art. 31. Las faltas temporales de los Sub-prefectos serán suplidas por el Alcalde de la cabecera del Distrito.

SECCION 2.ª

Consejos de Distrito.

Art. 32. Los Sub-prefectos tendrán un Consejo de Distrito compuesto del Concejal de mayor edad, del Juez municipal, del Receptor de contribuciones en la cabecera y de dos propietarios de la comarca. Se nombrarán además dos Consejeros suplentes para las faltas temporales de los amovibles. Los Consejeros serán nombrados por el Prefecto salva la aprobacion del Gobierno.

Art. 33. Son atribuciones de los Consejos de Distrito:

I. Dar dictámen al Prefecto ó al Sub-prefecto siempre que lo pidan.

II. Promover ante el Sub-prefecto los medios de mejorar la condicion moral y material de los pueblos.

Art. 34. Cada Consejo de Distrito tendrá un Secretario escribiente que será el mismo de la Sub-prefectura.

Art. 35. En los Consejos de Distrito se observará el reglamento aprobado para el respectivo Consejo Departamental.

Art. 36. Las disposiciones del art. 19 son aplicables á los Consejeros de Distrito y á los Secretarios del Consejo.

CAPITULO III.

Departamentos y Distritos.

Art. 37. Se establecen tres categorías de Departamentos en las cuales se clasificarán todos los que existen en el territorio del Imperio segun la importancia política de cada uno de ellos. Igualmente se establecen tres categorías en los Distritos.

Art. 38. El presupuesto de las Prefecturas y Sub-prefecturas se formulará bajo las bases siguientes:

PREFECTURAS.

1.ª CLASE.

Prefecto	\$ 4,000
Secretario	„ 2,000
Oficiales	„ 1,200
Escribientes.....	„ 600
Mozo de oficios.....	„ 240
Gastos (incluos los del Consejo Departamental).....	„ 400

2.ª CLASE.

Prefecto.....	\$ 3,000
Secretario	„ 1,500
Oficiales	„ 1,000
Escribientes	„ 500
Mozo.....	„ 216
Gastos (incluos los del Consejo Departamental).....	„ 350

3.ª CLASE.

Prefecto	\$ 2,000
Secretario	„ 1,200
Oficiales	„ 800
Escribientes	„ 400
Mozo.....	„ 180
Gastos, (incluos los del Consejo Departamental).....	„ 300

SUB-PREFECTURAS.

1.ª CLASE.

Sub-prefecto	\$ 1,500
Secretario	„ 800
Escribientes	„ 400
Gastos (incluos los del Consejo de Distrito).....	„ 150

2.ª CLASE.

Sub-prefecto	\$ 1,200
Secretario	„ 600
Escribiente	„ 300
Gastos (incluos los del Consejo de Distrito).....	„ 100

3.ª CLASE.

Sub-prefecto	\$ 1,000
Secretario escribiente.....	„ 500
Gastos (incluos los del Consejo de Distrito).....	„ 125

Art. 39 Los Prefectos de los Departamentos y Sub-prefectos de los Distritos de tercera clase tienen derecho, despues de cinco años de servicios, á que se les abone el sueldo asignado á los de segunda, y estos al prefijado para los de primera, despues de trascurrido igual tiempo de servicios.

CAPITULO IV.

SECCION 1.ª

Ayuntamientos.

Art. 40. Se establecen para el régimen municipal dos categorías de funcionarios: unos electos por el pueblo para la formación de corporaciones puramente deliberantes, y otros nombrados por el Gobierno é investidos de facultades ejecutivas. A la primera categoría pertenecen los Ayuntamientos; á la segunda los Alcaldes y los Comisarios municipales. En consecuencia, no podrán los primeros ejercer funciones ejecutivas, ni votar los segundos en las deliberaciones de aquellos.

Art. 41. Será municipio todo pueblo que contenga mas de mil habitantes, incluos los de los barrios, rancherías y haciendas de su dependencia. Los pueblos que tengan menos de mil habitantes podrán constituirse en municipios, siempre que acrediten ante la autoridad correspondiente tener todos los elementos necesarios para cubrir los gastos de su administracion. Los que por no tener el número de habitantes requerido ó por su falta de elementos no puedan constituirse en municipio, quedarán agregados al mas próximo.